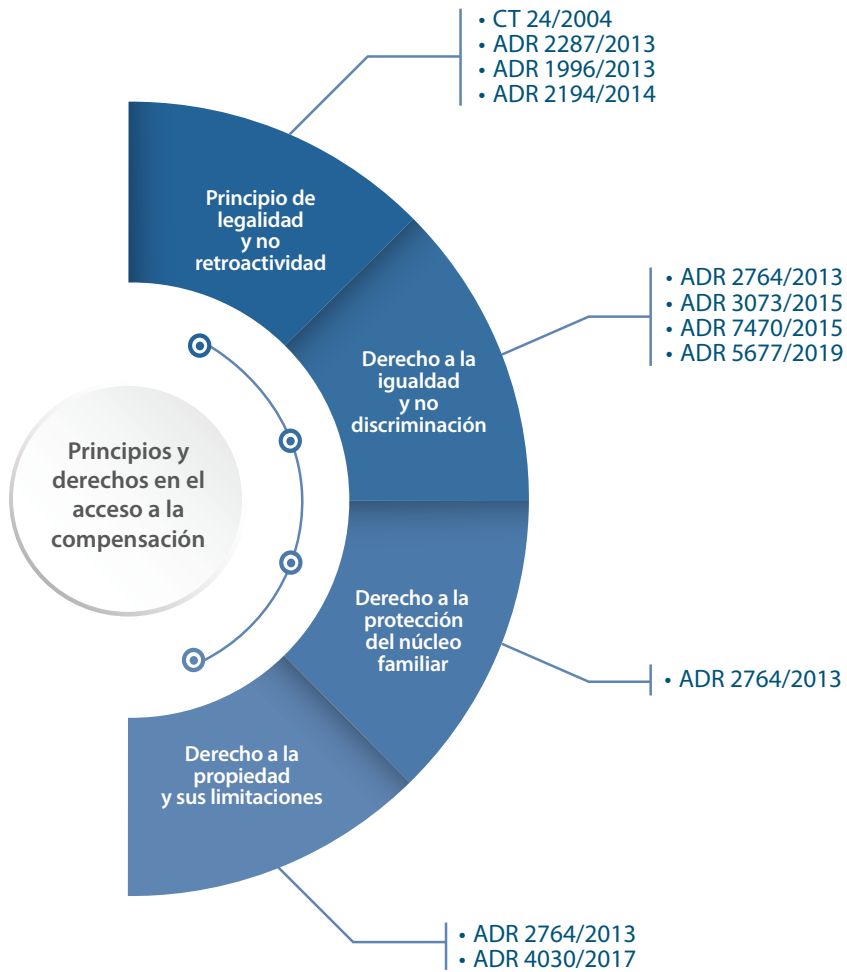




### 3. Principios y derechos en el acceso a la compensación



## 3. Principios y derechos en el acceso a la compensación

### 3.1 Principio de legalidad y no retroactividad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004<sup>28</sup>

#### Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de tesis sobre la procedencia de la indemnización compensatoria respecto de matrimonios celebrados antes de que la norma que reconoce esta institución entrara en vigor. Uno de los tribunales colegiados sostuvo que, la aplicación de este ordenamiento violaba el principio de irretroactividad al afectar el derecho de propiedad del demandado y el régimen de separación de bienes previamente pactado en la celebración del matrimonio. Contrariamente, el otro tribunal argumentó que la indemnización no modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable, pues sólo es procedente ante los requisitos marcados en la ley.

#### Problema jurídico planteado

¿La aplicación de la compensación a matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma viola el principio de irretroactividad y afecta el derecho a la propiedad del demandado?

#### Criterio de la Suprema Corte

Aplicar la compensación en estos casos no viola el principio de irretroactividad ni el derecho de propiedad del cónyuge. La norma rige sobre una situación actual: la liquidación

**Artículo 289 Bis.** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y en junio de 2011.

<sup>28</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

del régimen económico matrimonial derivada del divorcio. El legislador tiene la facultad de generar normas con el objetivo de proteger a la familia y a sus integrantes.

### Justificación del criterio

Cuando se presenta la demanda de divorcio y se celebra el consiguiente juicio es cuando es el momento en el que se solicita una indemnización y se declara procedente o improcedente por un juez. Se trata de una norma sobre la liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a liquidaciones que se realizan después de su entrada en vigor. (Pág. 35, párr. 2).

Considerar que la indemnización afecta derechos de propiedad del cónyuge demandado implica un "entendimiento inexacto acerca de los dos siguientes aspectos: la naturaleza de los regímenes económicos matrimoniales y de su regulación legal, y la naturaleza de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág.36, párr. 1).

El objetivo del régimen de separación de bienes es el "mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio", sin embargo, "el patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está, en otras palabras, sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible de determinar *ex ante*." (Pág. 37; pág. 38, párr. 2).

"La regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a asegurar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principios constitucionales, como se deriva, entre otros, del artículo 4 de la Constitución Federal, y tal como explicita actualmente el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 39, párr. 2).

Así, "la compensación prevista y regulada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal puede solicitarse y, si es el caso, ser acordada por un Juez, en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo —el día uno de junio del año dos mil—. " (Pág. 47, párr. 1).

Consideraciones similares en la CT 24/2004

## Hechos del caso

Una mujer demandó de su exesposo el 50% de la propiedad que había sido el domicilio conyugal y del vehículo familiar, conforme al artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas. En primera y segunda instancia le concedieron a la mujer el 50% del valor del inmueble a modo de compensación, ante lo cual el hombre acudió al amparo y señaló que el artículo en cuestión no era aplicable porque había entrado en vigor luego de la celebración del matrimonio. El tribunal resolvió negar el amparo al considerar que la aplicación del artículo no vulneraba derechos adquiridos sino expectativas de derechos, el señor interpuso recurso de revisión ante la Corte e insistió en que la aplicación del artículo era retroactiva y violaba el derecho a la propiedad que adquirió al contraer matrimonio.

## Problema jurídico planteado

¿Es retroactiva y, por tanto, violatoria del principio de legalidad, la aplicación del artículo que prevé la compensación a matrimonios celebrados previo a su entrada en vigor?

## Criterio de la Suprema Corte

La aplicación del mecanismo compensatorio no resulta retroactiva porque rige sobre el divorcio, que es un hecho nuevo y distinto de la celebración del matrimonio.

## Justificación del criterio

Con base en la teoría de los derechos adquiridos adoptada y desarrollada por nuestro Máximo Tribunal, "[e]l derecho adquirido implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en cambio la expectativa de derecho, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. [...] si una ley o el acto concreto de aplicación de la misma, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces dicha ley no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional; y, por ende, no puede considerarse retroactiva; pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo." (Pág. 28, párrs. 4 y 5).

**Artículo 287 Bis.** En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concorra lo siguiente:  
a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.  
b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos

<sup>29</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por ello, la compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado, pues el régimen económico adoptado en la celebración del matrimonio no genera derechos inamovibles, sino que puede ser regulado con el fin de atender a los fines básicos e indispensables del matrimonio. (Pág. 40, párr. 2).

Por todo lo anterior, "el divorcio, siendo una institución diversa al matrimonio, se rige por la ley vigente en el momento en que se actualiza la causa que lo motiva, de ahí que, en ese sentido, el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos después de la entrada en vigor de este derecho, no resulta retroactivo." (Pág. 36, párr. 6).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1996/2013, 25 de septiembre de 2013<sup>30</sup>

### Hechos del caso

En 2009, una mujer promovió un incidente de compensación dentro del divorcio que se estaba llevando a cabo para reclamar una compensación del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con base en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal. El juez de primera instancia decidió negar la prestación, por lo que la mujer interpuso un recurso de apelación que fue resuelto en el sentido de modificar la resolución. Inconformes con la decisión, ambas partes promovieron amparos indirectos. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo al demandado y sobreseer el juicio promovido por la exesposa. Ambas partes interpusieron recurso de revisión y el tribunal colegiado determinó dejar insubsistente la sentencia y remitir las demandas para que fueran conocidas como amparos indirectos.

En la sentencia de amparo indirecto se determinó dejar insubsistente la demanda reclamada y devolverla a la Sala para que la conociera de forma colegiada. La Sala que conoció nuevamente del asunto determinó una compensación a favor de la señora de 35% de los bienes adquiridos por el demandado. El señor promovió otro amparo, mismo que le fue negado, entonces acudió a la revisión ante la Suprema Corte para señalar que en la cuantificación de la compensación no deben ser tomados en consideración los bienes adquiridos antes de la entrada en vigor de esta figura, pues esto vulnera el principio de irretroactividad de la ley.

### Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del principio de irretroactividad contabilizar los bienes adquiridos en el matrimonio para la compensación antes de la entrada en vigor de esta disposición?

<sup>30</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## Criterio de la Suprema Corte

Contabilizar los bienes adquiridos durante el matrimonio antes de la entrada en vigor no viola el principio de irretroactividad de la disposición. El propósito de esta institución es corregir la situación de inequidad patrimonial generada durante la vigencia del matrimonio.

### Justificación del criterio

"No resulta lógicamente posible sostener que se puede solicitar la compensación en los juicios de disolución de matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la institución sin tomar en consideración tanto las cargas familiares y domésticas asumidas por el cónyuge actor como los bienes adquiridos por el cónyuge deudor durante el vínculo matrimonial, cuando son dichos elementos los que presumiblemente generan la inequidad que se pretende corregir." (Párr. 76).

Desde "la perspectiva de la garantía constitucional de la irretroactividad perjudicial de la ley, la procedencia de la [compensación] en los juicios de divorcio de matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor no plante[a] problema alguno: se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo. No hay, por tanto, aplicación retroactiva de norma alguna." (Párr. 77).

"[El] hecho de que efectivamente la norma tome en consideración lo realizado y adquirido por los cónyuges antes de su entrada en vigor no puede considerarse retroactivo, toda vez que el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro. Es decir, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rijan perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de la celebración del matrimonio. Al implicar tanto el interés privado como el público, los derechos de propiedad en el régimen matrimonial están necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución." (Párr. 80).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2194/2014, 24 de septiembre de 2014<sup>31</sup>

---

*Consideraciones similares en el ADR 1996/2013*

### Hechos del caso

Una mujer reclamó después del divorcio un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio con base en el 4.46 del Código Civil del Estado de México. En primera ins-

---

<sup>31</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tancia, el juez le concedió una repartición del 40% de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. El exesposo acudió a segunda instancia y la Sala resolvió reducir el monto de bienes asignados a la mujer a 30%. Ante esta decisión, el hombre acudió al amparo y señaló que la aplicación del artículo 4.46 violaba sus derechos de acceso a la justicia y legalidad, pues era una aplicación retroactiva de la ley. La sentencia de amparo determinó que la aplicación del artículo no era retroactiva, pues la fecha de celebración del matrimonio no determinaba las normas aplicables a la disolución del mismo. El hombre interpuso recurso de revisión y planteó que la interpretación del tribunal era errónea.

## Problema jurídico planteado

¿Es retroactiva la aplicación del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, que establece el mecanismo compensatorio en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño en el hogar y al cuidado de los hijos, cuando se trata de matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del mismo?

## Criterio de la Suprema Corte

La aplicación del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México a matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de este, no es retroactiva en tanto la norma rige sobre dos "instituciones" (divorcio y matrimonio) diferentes. Además, esta medida afecta expectativas de derechos derivadas de la celebración del matrimonio y no de derechos adquiridos.

## Justificación del criterio

Desde "la perspectiva de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, la procedencia de la entonces llamada 'indemnización' y posteriormente 'compensación' en los juicios de divorcio de matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor no planteaba problema alguno: al tratarse de una norma sobre liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo. No hay, por tanto, aplicación retroactiva de norma alguna". (Pág. 20, párr. 1).

"[E]l hecho de que efectivamente la norma tome en consideración derechos adquiridos por los cónyuges antes de su entrada en vigor no puede considerarse retroactivo, pues como se señaló anteriormente el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro. Es decir, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de la celebración del matrimonio. Al implicar tanto el interés privado como el público, los derechos de propiedad en el régimen matrimonial están necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución." (Pág. 21, párr. 1).

**Artículo 4.46.** La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

"[E]l derecho de repartición de los bienes como 'mecanismo compensatorio' para el cónyuge que asumió las cargas familiares y domésticas durante el matrimonio opera respecto de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar haya adquirido durante el tiempo de subsistencia del vínculo, con el objeto reparador y no sancionador con la finalidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro." (Pág. 21, párr. 2).

### 3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013<sup>32</sup>

##### Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al señor, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,<sup>33</sup> afectaba el derecho de protección a la familia<sup>34</sup> y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

##### Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México genera un trato discriminatorio hacia las mujeres, al reconocer que merecen una compensación por las labores del hogar y el cuidado de los hijos que han realizado?

**Artículo 4.46.** La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

<sup>32</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>33</sup> Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

<sup>34</sup> Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.



## Criterio de la Suprema Corte

La disposición no genera un trato discriminatorio, por el contrario, cumple con la obligación de reconocer el aporte de las mujeres al patrimonio familiar para garantizar su acceso efectivo al derecho a la igualdad.

### Justificación del criterio

"[S]iguiendo la lógica de que el patrimonio no sólo se incrementa con bienes tangibles sino también con bienes inmateriales, como puede ser la educación y el cuidado de los hijos, y otras faenas domésticas como el proveer de forma cotidiana de un hogar limpio y agradable con acceso a servicios tales como alimentación o al cuidado del vestido y pertenencias de uso personal que aportan significativamente al nivel de vida de la persona." (Párr. 63) El legislador mexiquense previó la repartición de bienes en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

Esta normativa "atiende a corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro." (Párr. 64).

Por ello, "el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, cumple con la obligación contraída por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de todos los Estados partes de no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también de tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos [...] abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres, y adecuar toda la legislación para que se evite toda forma de discriminación en contra de la mujer." (Párr. 67).

Se concluye que "en ningún momento la norma legal habla de equiparar a la repartición de bienes a una indemnización laboral, sino que tal y como lo expuso el legislador, la norma lo que reconoce es el aporte del trabajo y actividades realizadas por la cónyuge al patrimonio del otro, y al hacerlo visualiza el derecho de la cónyuge (que en efecto generalmente es mujer, sin implicar que deba ser la regla en todos los casos) que se dedicó al hogar, a ser valorada por su actividad y al derecho que tiene a la protección de su patrimonio, de acuerdo a como se señaló anteriormente." (Párr. 69).

## Hechos del caso

Un hombre demandó la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio al 50% después del divorcio. Señaló, entre otras cosas, que había desempeñado trabajo que contribuía al cuidado del hogar y la familia y que había adquirido bienes que, de común acuerdo, fueron puestos a nombre de su exesposa, por lo que él no había adquirido bienes propios. La petición fue negada en todas las instancias porque los tribunales consideraron que el demandante no se había dedicado al trabajo en el hogar de forma cotidiana, por lo que no era procedente la pensión solicitada. El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que la resolución del Tribunal Colegiado violaba su derecho a la igualdad al no reconocer su aporte a las cargas familiares.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México viola el derecho a la igualdad al no prever la posibilidad de obtener una compensación al cónyuge que no se dedicó a las tareas domésticas y de cuidado durante el matrimonio?

Artículo 4.46. *Ver supra.*

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo no viola el derecho a la igualdad del demandante porque no acreditó encontrarse en el supuesto jurídico necesario para acceder a la compensación; es decir, no comprobó haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidados en detrimento de sus costos de oportunidad, que es el objetivo de esa figura.

## Justificación del criterio

"Si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, la norma otorga el derecho de solicitar la repartición de bienes a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede acudir ante el juez de lo familiar a solicitar la repartición de hasta el 50% de los bienes generados durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento

<sup>35</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana." (Párr. 55).

"El mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el Derecho busca corregir. Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación." (Párr. 58).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 4 de julio de 2018<sup>36</sup>

---

*Consideraciones similares en la CT 490/2011*

### Hechos del caso

Al término de una relación de concubinato, una mujer reclamó al juez de lo familiar una parte de los bienes que había adquirido durante la relación como compensación por haber asumido diversas labores de cuidado del hogar y de los hijos, con base en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, su petición fue rechazada y el juez absolvió al señor del pago demandado. El juez señaló que para declarar procedente la acción no sólo debía haberse dedicado a estas labores sino que esa dedicación debía implicar que otras actividades no obstaculicen las labores del hogar o sean de mayor prioridad de manera que "interfirieran en lo habitual o prioritario de la atención de la familia", pues el artículo en cuestión refería un elemento de cotidianidad, esta decisión fue reiterada en segunda instancia. Derivado de lo anterior, la señora solicitó el amparo, que fue negado por similares razones. La mujer interpuso un recurso de revisión competencia de la Suprema Corte y argumentó que dicha interpretación la discriminaba, al no analizar el caso con perspectiva de género.

---

<sup>36</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**Artículo 4.46.** [...] Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

## Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de igualdad y no discriminación la interpretación en el sentido de que la compensación es procedente sólo cuando las actividades de cuidados fueron preponderantes en la vida de la demandante?

## Criterio de la Suprema Corte

La interpretación sí viola el principio de igualdad y no discriminación, pues el propósito de esta institución es corregir una inequidad al término de la relación, sin que sea obligatoria la dedicación exclusiva o preponderante a estas tareas.

## Justificación del criterio

"La compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial. [...] La Suprema Corte ha considerado que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos costos de oportunidad para quien la realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico." (Párrs. 31 y 32).

Por lo anterior, es necesario considerar que "el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria." A partir de los razonamientos vertidos en la contradicción de tesis 490/2011, "tendrá derecho a esta institución el miembro de la pareja haya realizado esas labores al interior de la familia en mayor medida que el otro, dejando claro que lo crucial es la existencia de una asimetría que corregir por no haberse podido desarrollar con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaleciente en la familia." (Párr. 43).

Así, "la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes [puede] traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que tendrían que ser valoradas por el juzgador y podrían clasificarse de la siguiente manera: (i) ejecución material de tareas al interior del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (iv) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes. Asimismo [...], para fijar el monto de la compensación, el juez [debe] considerar qué parte del tiempo disponible

del solicitante es empleado para esas labores: (i) dedicación plena y exclusiva; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) el supuesto de que ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen de forma equitativa a las tareas domésticas." (Párr. 44).

De acuerdo con tales consideraciones, "el hecho de que una persona haya tenido un empleo o haya adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y de cuidado. No reconocer esta situación implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico al pasar por alto el esfuerzo dedicado a esas actividades no remuneradas, con el subsecuente impacto desproporcionado en las mujeres, por ser quienes realizan estas labores —estadísticamente— en mayor medida." (Párr. 47).

En consecuencia, "el elemento de cotidianidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja. Ese debe ser el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad." (Párr. 49).

#### Artículo 4.46. Ver supra.

**Artículo. 417-Bis.** Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado. En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5677/2019, 25 de agosto de 2021<sup>37</sup>

### Hechos del caso

Una mujer demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y manifestó que el mismo fue contraído bajo el "régimen de separación de bienes", así como que en el periodo de su duración no se procrearon hijos y no adquirieron bienes en común. Por su parte, el demandado dio contestación y opuso una reconvencción por la no disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos y su aseguramiento. Además, solicitó el pago de la cantidad de dinero que le correspondiera conforme a derecho por los bienes adquiridos en el matrimonio y una compensación correspondiente hasta en un cincuenta por ciento, por haberse dedicado preponderantemente al hogar en términos del artículo 417 bis del Código Civil para el Estado de Jalisco.

El juez de primera instancia concluyó la procedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvencción, por lo que declaró disuelto el vínculo matrimonial con base

<sup>37</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso un recurso de apelación que fue conocido por el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, el cual confirmó la sentencia recurrida y negó las pretensiones del demandado. En contra de dicha determinación, el demandado promovió un juicio de amparo directo, por considerar que se había ignorado el derecho que le correspondía a una compensación, en tanto que él había asumido las cargas domésticas familiares, cuidado y administración del hogar conyugal. Además que se había omitido estudiar el caso con una perspectiva de género, en tanto que no se tomó en cuenta que no todas las relaciones matrimoniales son iguales y que, a su vez, hay relaciones conyugales que son asimétricas o atípicas donde los papeles pueden variar o invertirse.

El amparo fue negado por el Tribunal Colegiado por considerar que las actividades realizadas por el quejoso dentro del hogar correspondían a la cooperación debida entre los cónyuges como uno de los fines del matrimonio, por lo que no se actualizó una desigualdad en razón de género, a lo que que podía ser agregado que no se advertía una desventaja económica como producto de su participación en dichas labores. Por último, consideró improcedente la argumentación del quejoso en torno a la obtención de un porcentaje mayor en la repartición de bienes relacionado con la compensación solicitada.

Derivado de lo anterior, el demandado interpuso recurso de revisión, pues consideró que el Tribunal Colegiado se limitó a declarar la improcedencia de un porcentaje mayor al establecido por la ley, sin entrar al estudio de la constitucionalidad de la misma. Además, consideró que la ley parte de prejuicios en torno a que es la mujer quien se dedica al hogar, mientras que el hombre debe ser el proveedor, lo que vulnera el derecho a la igualdad del hombre y la mujer. En su resolución, la Suprema Corte determinó como infundados los agravios, al considerar que el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco no produce una discriminación indirecta por cuestiones de género entre el varón y la mujer, ni tampoco se fomenta una desventaja económica que afecte a alguna de las partes. Además de que, el límite de hasta un 40% establecido con respecto a la compensación económica, se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador local.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, por considerar que la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar se genera a favor de la mujer, sin tomar en consideración que puede ser el hombre?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, al establecer que la compensación no puede ser superior al 40% del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, resultando inequitativo con respecto a otras legislaciones?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Es constitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, toda vez que, de su lectura se observa que no se genera una discriminación indirecta por cuestiones de género entre el varón y la mujer, ni tampoco se fomenta una desventaja económica, porque de ninguna parte del artículo en análisis se desprende que la compensación se genera a favor de la mujer sin considerar que el derecho también lo puede tener un hombre, sino por el contrario, de la lectura del artículo se reconoce el derecho a cualquier cónyuge sin importar el género al que pertenezca.

2. Es constitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, ya que el establecimiento de límite máximo para la compensación, correspondiente al 40% del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, no contraviene el principio de equidad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas en una disolución matrimonial. Ello, en tanto que tal disposición protege, precisamente, al resarcimiento entre las desventajas que ocurrieron entre los excónyuges. Además que el establecimiento de tal porcentaje se enmarca dentro de la libertad configurativa del legislador local.

### Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte consideró que "de la simple lectura del texto de la norma reclamada se advierte que, el legislador de Jalisco previó bajo el uso de sustantivos neutros y genéricos, como 'cónyuge' que en los casos de disolución matrimonial y cuando el régimen económico hubiese sido separación de bienes, si uno de los 'cónyuges' se hubiese dedicado preponderantemente al hogar, esto es, a las labores no remuneradas correspondientes a las actividades domésticas o cuidados de los hijos e hijas, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiere invertido en el mantenimiento del hogar y la familia, tendrá entonces derecho a una compensación por parte de su 'cónyuge'" (Párr. 35).

"Entonces, esta Primera Sala no advierte que la norma esté viciada de una regla que implique un trato discriminatorio por razón de género, en tanto el derecho que reconoce de obtener una compensación, es dado por igual a cualquier cónyuge, bastando que demuestre que se dedicó preponderantemente al hogar o bien que la mayoría de sus recursos los usó para su sostenimiento, lo que implica la pérdida de oportunidades para hacer un patrimonio propio e individual." (Párr. 36).

"Así, es por demás infundado lo que alega el recurrente respecto a que la norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque contrario a su dicho se corrobora que la norma legal otorga el derecho a la compensación económica después de la disolución del matrimonio de forma igualitaria, y especialmente la norma no considera

estereotipos de género, ya que presupone que cualquier cónyuge, sin atender en específico a un género, puede reclamar la compensación, cuando durante el tiempo que haya durado el matrimonio demuestre la actividad preponderante o sostenimiento del hogar." (Párr. 37).

2. "Primeramente, cabe mencionar que el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el principio de equidad implica la homologación entre legislaciones estatales, ya que soslaya que el principio de equidad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas en una disolución matrimonial refiere precisamente al resarcimiento entre las desventajas que ocurrieron entre los ex cónyuges por razón de falta de oportunidad de allegarse de recursos, así como con las posibilidades reales de allegarse a bienes y un patrimonio, luego la equidad implica que el juzgador o juzgadora atienda a las posibilidades y necesidades de los ex cónyuges para determinar el monto de compensación." (Párr. 45).

"Especialmente, se advierte que el artículo en análisis cumple con el principio de equidad al señalar que *'Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado'*. Lo que corrobora que la norma resguarda el principio de equidad y por ende es infundado que se vulnere." (Párr. 46).

"Igualmente, resulta infundado que la norma resulta inconstitucional al establecer el porcentaje tope del cuarenta por cierto a diferencia de otras legislaciones similares que establecen un porcentaje mayor, argumento que es infundado en tanto que las legislaturas estatales tienen libertad configurativa para regular la materia civil, con la única limitante de seguir los principios y mandatos derivados de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales." (Párr. 47). (Énfasis en el original).

### 3.3 Derecho a la protección del núcleo familiar

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013<sup>38</sup>

##### Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los

<sup>38</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al señor, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,<sup>39</sup> afectaba el derecho de protección a la familia<sup>40</sup> y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

### Problema jurídico planteado

¿El reconocimiento del derecho a la compensación para la cónyuge vulnera el mandato constitucional de protección a la familia cuando existen otros sujetos con derechos alimentarios?

### Criterio de la Suprema Corte

La compensación prevista en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México no vulnera el mandato de protección a la familia, pues reconoce que ambos cónyuges están obligados al sostenimiento de las cargas familiares y cada miembro debe ser tratado con igualdad. La obligación alimentaria es independiente de la compensación, no son excluyentes; cada una debe determinarse de acuerdo con las características del caso.

### Justificación del criterio

"[L]a exigencia de protección a la familia se reconoce como el derecho humano cuyo contenido deriva del artículo 4o. constitucional, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance implica que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así como que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, entre otros; destacando que este derecho reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando

<sup>39</sup> Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

<sup>40</sup> Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos." (Párr. 72).

En este sentido, "La protección a la familia no implica el desconocimiento de los derechos que en igualdad de circunstancias tienen los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, así como en cumplir con las obligaciones de protección a sus deberes familiares tales como el cuidado y la alimentación de los hijos de forma igualitaria, por tanto, las obligaciones inherentes a la protección de la familia no obstaculizan el que los cónyuges puedan acceder a iguales derechos para la disolución matrimonial, pues incluso la igualdad sustancial entre los cónyuges en la disolución matrimonial es un requisito para que se satisfaga debidamente la protección a la familia." (Párr. 73).

Es por lo anterior que la compensación "no incide en la regulación de la obligación de alimentos que se contempla en el título cuarto del mismo libro, aunado a que la obligación alimentaria se rige por principios muy particulares, y como se señaló la repartición de bienes conforme al artículo 4.46 del multicitado Código, será siempre determinada de forma proporcional y hasta un posible del 50% de los bienes, cuestión que corresponde al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, determinar, por lo que evidentemente la difícil tarea de estimar el monto de esta compensación, no vulnera los derechos derivados de los vínculos familiares, pues éstos a su vez deberán ser atendidos y determinados atendiendo a sus principios, tales como el de la necesidad de quien los debe recibir y la posibilidad de quien los debe dar." (Párr. 74).

### 3.4 Derecho a la propiedad y sus limitaciones

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013<sup>41</sup>

##### Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al hombre, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la

<sup>41</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,<sup>42</sup> afectaba el derecho de protección a la familia<sup>43</sup> y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

## Problema jurídico planteado

¿La repartición de bienes reconocida en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México vulnera el derecho de propiedad del cónyuge obligado?

## Criterio de la Suprema Corte

La disposición no vulnera el derecho de propiedad porque el régimen económico patrimonial no genera derechos inamovibles y puede ser regulado por el Estado para proteger el desarrollo de los miembros de la familia.

## Justificación del criterio

En el análisis de la compensación, "no se puede sólo atender al derecho de propiedad en la forma como se ha conceptualizado clásicamente, esto es, como el derecho real por excelencia al referir a la facultad de aprovechar directa y autónomamente de una cosa, porque de este modo sólo, se concibe al derecho de propiedad como el derecho sustantivo que ejerce determinada persona respecto de un bien mueble o inmueble, que a su vez lo faculta para disponer y aprovechar el mismo, sin injerencias arbitrarias por parte de terceros, concepto que no es suficiente para comprender el verdadero alcance del derecho de propiedad como derecho humano." (Párr. 34).

En este sentido, "el derecho de propiedad se erige como un derecho fundamental para el ser humano, al considerar que el mismo forma parte del presupuesto para el goce de otros derechos." (Párr. 34).

Tener en cuenta las consideraciones anteriores es necesario para entender que "si bien el régimen matrimonial de separación de bienes, implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro cónyuge, dicho régimen no implica que los derechos de

<sup>42</sup> Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

<sup>43</sup> Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

propiedad que los cónyuges ostenten durante el matrimonio no puedan ser modulados por motivos que atienden a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, tales como el cumplimiento a las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges que permite alcanzar una igualdad entre éstos a fin de satisfacer principios constitucionales y convencionales como lo es la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer." (Párr. 46).

"De este modo, la repartición de bienes adquiridos dentro del matrimonio [...] no incide en la exigencia constitucional o convencional de brindar una indemnización, pues se insiste, no es el Estado el que toma o expropia los derechos de propiedad adquiridos dentro del matrimonio, sino que quien los recibe es el otro cónyuge quien tiene derecho a ellos por contribuir igualmente a la formación de dicho patrimonio mediante la aportación de bienes intangibles." (Párr. 48).

"En este sentido, el cónyuge que durante el tiempo que duró el matrimonio padeció costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio puesto que al aportar solamente bienes intangibles en beneficio del otro cónyuge no tuvo la oportunidad de incrementar su patrimonio con bienes tangibles, ello constituye el motivo por el cual se le faculta, o bien se le otorga el derecho a exigir un derecho de propiedad sobre los bienes tangibles adquiridos dentro del matrimonio en tanto el trabajo dedicado al hogar y cuidado de la familia, se reconoce que también constituye un aporte valioso que contribuyó a su adquisición". (Párr. 48).

En conclusión, "el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce que el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de las actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia, son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, pues son beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de cada cónyuge." (Párr. 57).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4030/2017, 27 de abril de 2017<sup>44</sup>

---

### Hechos del caso

Dos personas iniciaron un procedimiento de divorcio. Una de ellas presentó una contrapropuesta de convenio en la cual reclamó una compensación económica sobre los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio. El juez de primera instancia dictó

---

<sup>44</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Auto definitivo y declaró disuelto el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos de las partes para que éstas los hicieran valer por la vía incidental.

Así, la demandante promovió un incidente innominado en el que requirió la transmisión de hasta el 50% de todos los bienes de carácter patrimonial, muebles e inmuebles, como consecuencia de la actualización del supuesto establecido en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, así como otras pretensiones. El juez encargado dictó sentencia interlocutoria en la que condenó al demandado al pago de una compensación equivalente al treinta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Contra dicha sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación, que fue conocido por la sala familiar, la cual confirmó la resolución anterior.

Inconformes con la decisión de la Sala, ambas partes promovieron un primer amparo, uno por la vía principal y otro por vía adhesiva. El tribunal colegiado ordenó a la sala responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dictara otra. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la sala familiar emitió una nueva sentencia que confirmó la decisión del juez de primera instancia.

Inconforme con la decisión, el demandado presentó un segundo amparo en el que, entre otras cosas, impugnó la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que tal precepto viola los derechos humanos de propiedad, legalidad e igualdad, ya que la compensación prevista en dicho artículo impone una determinada modalidad a la propiedad privada, que no está en función del orden público y el interés social, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, párrafo tercero, respecto de las modalidades de la propiedad que la nación está facultada para imponer. Además, que el mecanismo compensatorio no considere el hecho de que uno de los cónyuges pueda, durante el matrimonio, adquirir más bienes que el otro por medios distintos al trabajo, implica una forma de enriquecimiento ilícito que transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal. Asimismo, consideró que el precepto impugnado es discriminatorio, en tanto que fue creado para proteger exclusivamente a las mujeres que se dedicaban al hogar.

El tribunal colegiado de conocimiento declaró fundados los conceptos de violación relativos a cuestiones de legalidad, pero omitió referirse a los argumentos de constitucionalidad hechos valer por el quejoso, ya que consideró prioritaria la reparación, mediante la concesión del amparo. En contra de esta decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que, fundamentalmente, reclamó la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado de la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal.

Al conocer del asunto en última instancia, la Primera Sala de la Corte consideró infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil

**Artículo 27.** [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

del Distrito Federal, en razón de que su finalidad es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, así como visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar, por lo que no contraviene las disposiciones del artículo 27 constitucional, además de que la distinción establecida entre ambos cónyuges tiene la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal contraviene los requisitos de orden público e interés social a los que debe ajustarse toda limitación al derecho de propiedad, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución?

2. ¿El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal transgrede los principios de igualdad y no discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal no contraviene los requisitos de orden público e interés social a los que debe ajustarse toda limitación al derecho de propiedad, toda vez que su finalidad no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges después del divorcio, sino resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, así como visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar.

De la finalidad establecido en el párrafo anterior se desprende que, el hecho de que el cónyuge que se dedicó en mayor medida al mantenimiento del hogar o al cuidado de las hijas o hijos adquiera bienes propios por medios distintos al trabajo, no invalida o anula el costo de oportunidad en el que incurrió al no poder dedicarse, de la misma manera y con el mismo tiempo que el otro, al trabajo en el mercado formal.

Por lo que, no es posible concluir que la compensación del costo de oportunidad causado por no participar en el mercado laboral con la misma disponibilidad de tiempo e intensidad y, el cual, es asumido por alguno de los cónyuges, implica una forma de enriquecimiento ilícito.

2. El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal no transgrede los principios de igualdad y no discriminación, ya que, de la lectura del precepto impugnado se concluye que éste prevé que ambos cónyuges, independientemente de su sexo o género, pueden ser objeto de la compensación. Esto,

sin soslayar que la norma sí contempla un trato diferenciado entre ambos cónyuges; sin embargo, dicha diferenciación se lleva a cabo con la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad. Es decir, no es por la sola calidad de empleado o trabajador formal de alguno de los cónyuges por la cual el orden jurídico prevé un trato diferenciado, sino por la existencia de una situación de desigualdad.

### Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte reiteró que "la finalidad del mecanismo compensatorio no es el mero equilibrio de las masas patrimoniales después del divorcio, sino resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares." (Párr. 74).

"Por lo tanto, si la finalidad de la norma impugnada consiste en resarcir al cónyuge que no pudo obtener una remuneración en el mercado formal debido a que, como consecuencia de la distribución de las responsabilidades y tareas dentro del matrimonio, dedicó todo o parte de su tiempo a la aportación de bienes intangibles fundamentales para el sostenimiento de las cargas familiares y el desarrollo integral de los miembros de la familia, entonces no es posible concluir que dicha norma atenta contra los requisitos de orden público e interés social contemplados por el artículo 27 de la Constitución Federal. Sobre todo, si se considera que la aportación de esos bienes, en forma de actividades dedicadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, está dirigida al mantenimiento y pleno desarrollo del ámbito familiar." (Párr. 78).

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte agregó que "una de las finalidades detrás del mecanismo compensatorio previsto por la norma impugnada es que el trabajo doméstico sea considerado como un bien intangible que contribuye al sostenimiento de la familia." (Párr. 81).

"En conclusión, además del resarcimiento del costo de oportunidad causado por el hecho de que alguno de los cónyuges se dedique, por medio de la gestión u operación directa, a las labores encaminadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, la norma impugnada no transgrede el artículo 27 de la Constitución Federal, pues, entre otros, contempla un mecanismo jurídico que permite visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar." (Párr. 82).

Por último, con respecto al argumento relativo a que la norma impugnada resulta inconstitucional al no excluir, explícitamente, los bienes adquiridos durante el matrimonio por otros medios distintos al trabajo, la Suprema Corte resolvió que "el cónyuge que se dedicó en mayor medida al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos adquiera bienes propios por medios distintos al trabajo, no invalida o anula el costo de oportunidad en el que incurrió al no poder dedicarse, de la misma manera y con el mismo tiempo que

el otro, al trabajo en el mercado formal. Por lo tanto, ya que la finalidad de la norma no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges después del divorcio, sino resarcir dicho costo de oportunidad, la adquisición de bienes por medio de herencia, legado, donación o don de la fortuna no tiene como consecuencia que el trabajo doméstico aportado por alguno de los cónyuges se torne irrelevante." (Párr. 85).

"Por lo tanto, el simple hecho de que la norma no excluya explícitamente del mecanismo de compensación los bienes adquiridos por medios distintos al trabajo no tiene como consecuencia que ésta, en sí misma, transgreda lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal. Lo anterior se sustenta en que justamente en aras del orden público y el interés social, así como del principio de legalidad, el juez debe de considerar una serie de factores relacionados con la dinámica familiar y las actividades llevadas a cabo por los cónyuges en función de la familia para calcular el monto de la compensación." (Párr. 87).

2. "No asiste la razón al recurrente por dos motivos. En primer lugar, no existe la discriminación de género alegada por el recurrente, pues de la mera lectura del precepto impugnado se concluye que éste prevé que ambos cónyuges, independientemente de su sexo o género, pueden ser objeto de la compensación. Es decir, esta Primera Sala estima que si bien sí existe un tratamiento distinto de ambos cónyuges, su razón de ser no estriba en razones relativas al sexo o género de los cónyuges. Por el contrario, tal tratamiento tiene como criterio de aplicación el hecho de que alguno de los cónyuges se hubiere dedicado, de manera preponderante y durante el matrimonio, al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos, indistintamente de su sexo o género." (Párr. 102).

"En segundo lugar, el trato diferenciado que alega el quejoso no se da sólo en relación a la condición de empleado o trabajador del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al trabajo en el mercado formal. En este sentido, esta Primera Sala reconoce que sí existe una diferencia de trato entre ambos cónyuges, sin embargo, dicha diferenciación se lleva a cabo con la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad. Es decir, no es por la sola calidad de empleado o trabajador formal de alguno de los cónyuges por la cual el orden jurídico prevé un trato diferenciado, sino por la existencia de una situación desigual (la no participación equitativa en el mercado del trabajo formal por parte de ambos cónyuges) que debe corregirse." (Párr. 104).